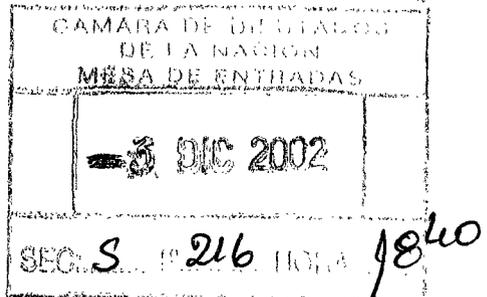


52268
09/1462

Presidencia
del
Senado de la Nación



CD-336/02

Buenos Aires, 28 de noviembre de 2002.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

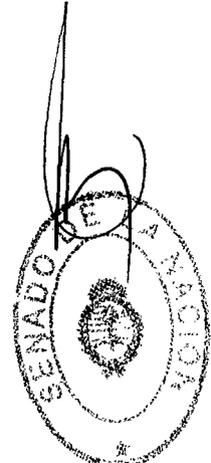
"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

REGIMEN LEGAL PARA EL DESARMADO DE AUTOMOTORES Y VENTA DE SUS
AUTOPARTES

ARTICULO 1°.- Las disposiciones de esta ley rigen para
todas las personas físicas o jurídicas que procedan al
desarmado de un automotor de su propiedad o de un tercero, y
para aquellas cuya actividad principal, secundaria o accesoria,
sea la comercialización de repuestos usados para automotores.

Boff.

ARTICULO 2°.- Todo propietario de un automotor que proceda
a su desarmado con el objeto de utilizar sus autopartes, deberá
solicitar su baja ante el registro seccional del automotor que
corresponda. En el caso de desear recuperar alguna pieza,
deberá acompañar un listado preciso y detallado de aquellas que
sean pasibles de recuperación, con la identificación numérica
de aquellas que la posean o lo que disponga la reglamentación
de la presente ley.



52038
07/14/67



Senado de la Nación

CD-336/02

En el caso de las autopartes de seguridad es de aplicación lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley N° 24.449, su decreto reglamentario 779/95 y modificaciones.

ARTICULO 3°.- Los registros seccionales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependientes del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación, o el organismo que lo sustituyere en el futuro, deberán emitir un certificado de baja y desarme, donde constará:

- Identificación del automotor (marca, modelo, patente, número de motor, número VIN y color).
- Fecha de baja.
- Identificación del propietario.
- Identificación del desarmadero responsable.
- Listado de autopartes no reutilizables.

ARTICULO 4°.- Los registros seccionales de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios deberán, para confeccionar el legajo:

1. Retener la documentación de identificación y registro del vehículo.
2. Solicitar la entrega de una foto color del vehículo al momento de la entrega, la que no podrá ser digital.

ARTICULO 5°.- Las compañías o empresas de seguros en el caso de ser titulares o poseedoras de un rodado que calificaren en categoría de "destrucción total" estarán

S2268
09/14/62

Senado de la Nación

CD-336/02



obligadas a inscribirlo en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, acompañando un acta de inspección que así lo acredite y solicitando el certificado de baja.

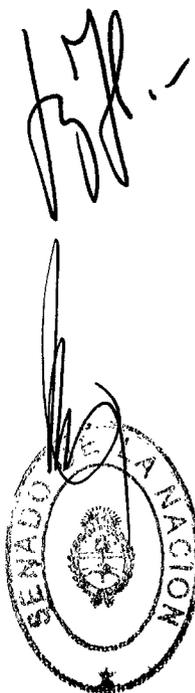
ARTICULO 6°.- Emitido el certificado de baja de acuerdo a lo prescripto por el artículo 3°, queda autorizado el desarme. A las autopartes que no posean número de identificación y que estén incluidas en el listado que elabore la Secretaría de Industria, Comercio y Minería, se les debe incorporar el número identificador con la metodología que ésta disponga. Para elaborar el listado, deberá tenerse en cuenta el valor y la frecuencia de reemplazo.

ARTICULO 7°.- Toda persona física o jurídica cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización de repuestos usados o su transporte, deberá cumplir los siguiente recaudos:

- a) La factura, remito o documento equivalente deberán contener el número identificador de la pieza cuando se trate de un repuesto usado.
- b) Abstenerse de ofrecer a la venta o mantener en stock repuestos que carecieran de la identificación que establece el artículo 6°.

ARTICULO 8°.- Toda persona física o jurídica cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea la comercialización o almacenamiento de repuestos usados deberá presentar una declaración jurada, en la oportunidad y en la forma que fije la autoridad de aplicación.

La declaración debe describir el stock de piezas en su poder a la fecha de presentación. En el caso de las autopartes que posean número de identificación, éste debe ser incluido junto con la marca. En el caso de las puertas deberá



577 b7
07 14 67

Senado de la Nación

CD-336/02



especificar modelo, lado y color; y en el caso de los techos modelo y color.

ARTICULO 9°.- Créase en el ámbito de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el Registro Unico de Desarmaderos de Automotores y Actividades Conexas. Deberá inscribirse en este registro toda persona física o jurídica, cuya actividad principal, secundaria o accesoria sea desarmar y/o comercializar las partes producto de su actividad.

ARTICULO 10.- Todas las personas físicas o jurídicas incluidas en el registro creado en el artículo anterior, tendrán la obligación de documentar el ingreso y egreso de vehículos y partes de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°. Por cada automotor ingresado para su desarme deberán registrar: marca, modelo, tipo de combustible utilizado, fecha de fabricación, país y establecimiento de fabricación, certificado de baja y desarme y destino de las autopartes extraídas con sus correspondientes números de identificación.

Las piezas no aptas para su reciclaje deberán ser destruidas.

Se deberá conservar esta documentación por un plazo de diez años a partir del ingreso del vehículo y presentarla ante la autoridad de control cuando les fuera requerida.

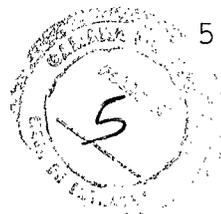
ARTICULO 11.- Facúltase a las autoridades policiales y a las fuerzas de seguridad para que por intermedio de las divisiones correspondientes, realicen las inspecciones de la documentación pertinente de todas las personas físicas o jurídicas cuya actividad principal, secundaria o accesoria, sea el desarmado de automotores y/o la comercialización y/o almacenamiento de repuestos usados para automotores, con la



52768
10/11/67

Senado de la Nación

CD-336/02



metodología y formalidades que disponga la reglamentación de la presente ley.

ARTICULO 12.- En el supuesto de haberse tramitado proceso penal, en los casos en que correspondiere la devolución al propietario de los repuestos y autopartes de automotores que hubieren sido secuestrados y que no se encontraren registrados según lo establecido por la presente ley, el juez deberá ordenar al propietario de los mismos su registro o regularización en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, como condición previa a la entrega de dichos objetos.

ARTICULO 13.- El que procediere al desarmado de un automotor con el objeto de utilizar sus autopartes, sin la autorización que establece la presente ley, será penado con multa de PESOS UN MIL (\$ 1.000) a PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado. Si se hiciere de ello una actividad habitual, la pena será de prisión de QUINCE (15) días a TRES (3) meses y multa de PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) a PESOS CIEN MIL (\$ 100.000).

Aquellas personas cuya actividad principal, secundaria o accesoria sea el desarmado de automotores y/o la comercialización, transporte o almacenamiento de repuestos usados para automotores, e incumplieren lo dispuesto en la presente ley, serán penadas con prisión de QUINCE (15) días a TRES (3) meses y multa de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$ 200.000) e inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años.

ARTICULO 14.- En el ámbito de la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, se organizará un servicio gratuito de recepción de denuncias relacionadas con el incumplimiento de las



52766
09/14/67

Senado de la Nación

CD-336/02



disposiciones de la presente ley, que actuará en coordinación con las autoridades judiciales y policiales, las fuerzas de seguridad y las policías provinciales, previa adhesión de las jurisdicciones correspondientes.

ARTICULO 15.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de NOVENTA (90) días a partir de su promulgación.

ARTICULO 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.

